

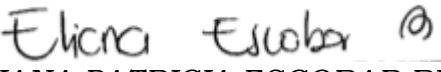
**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548  
[j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar- Cesar

*S E C R E T A R Í A. Valledupar, Diecisiete (17) de Marzo dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al despacho, informándole que Colpensiones no ha allegado el cálculo actuarial requerido, y no existe constancia que Palmeras de La Costa S.A haya radicado los documentos solicitados por COLPENSIONES en oficio BZ 2018-217479 del 15/01/2018. Provea.*

  
**ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO**  
Secretaria

Valledupar, Dieciocho (18) de Marzo del año (2022).

**Asunto:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** FREDDY MANUEL OSPINO SUAREZ

**Demandado:** PALMERA DE LA COSTA S.A

**Radicado: 20.001.31.05.002.2010.00189.00**

**Decisión:** Se ordena requerimiento

**AUTO:**

Se ordena oficiar a COLPENSIONES, para que, en el término de 10 días hábiles a la comunicación de esta providencia, remita a este despacho, el cálculo actuarial ordenado en la sentencia del 09 de marzo de 2011, que debe pagar PALMERAS DE LA COSTA S.A a favor del demandante FREDDY MANUEL OSPINO SUAREZ, por las cotizaciones a pensión por los siguientes periodos:

1. Desde el 06 de noviembre de 1986 hasta 31 de julio de 1988.
2. Desde el 05 de noviembre de 1988 hasta el 07 de julio de 1994.

Se le advierte a Colpensiones, que, de no cumplir con el anterior requerimiento, y no justificar el incumplimiento, el juez en virtud de su poder correccional, hará uso de las medidas dispuestas en el numeral 3 el artículo 44 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

EE

|                                              |
|----------------------------------------------|
| JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO         |
| Hoy: 22 de marzo de 2022                     |
| Se notifica el acto anterior a: a las partes |
| Por estado No. 29                            |
| La secretaria <u>Elicia Esobar</u> @         |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Diecisiete (17) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: Informa al despacho que el apoderado de la demandada presentó recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho. Provea

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Dieciocho (18) de marzo de (2021).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL

**DEMANDANTE:** PALMIRA GRANADOS RODRIGUEZ

**DEMANDADA:** ALMACENES ÉXITO S.A

**DECISIÓN:** CORRIGE AUTO

**RADICADO:** 20.001.31.05.002.2011-00028.00

AUTO:

**RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El apoderado de ALMACENES ÉXITO S.A presentó recurso de reposición contra el auto del 25 de octubre de 2021, en el cual se aprobaron las costas y las agencias en derecho; en síntesis, indica el apoderado recurrente que se debe modificar la providencia, toda vez que en el auto se señaló como parte demandada a COLPENSIONES, y la entidad ejecutada en el presente proceso es ALMACENES ÉXITO S.A.

Revisado el expediente, le asiste razón al apoderado recurrente, puesto que, hubo un error en el auto del 25 de octubre de 2021, en el cual se puso como parte demandada COLPENSIONES, sin embargo, esta parte procesal en el presente proceso es ALMACENES ÉXITO S.A.

Por lo expuesto anteriormente, de conformidad con el artículo 286 del CGP, se corrige el auto del 25 de octubre de 2021, en el entendido de tener como demandada a ALMACENES ÉXITO S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

|                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>                                                                            |
| Hoy: 22 de marzo de 2022                                                                                               |
| Se notifica el acto anterior a: a las partes                                                                           |
| Por estado No. 29                                                                                                      |
| La secretaria <u>Elicia Esobar</u>  |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Dieciocho(18) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que, el apoderado de la demandante allegó los correos electrónicos de las partes, los cuales eran necesarios para realizar la audiencia virtual y enviar el respectivo link. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Dieciocho (18) de marzo del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** EDIGAR JOSÉ HERNANDEZ MANJARREZ  
**Demandado:** ADECCO COLOMBIA SA Y OTRO  
**Decisión:** FIJA FECHA  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2011-00167.00

**AUTO**

Se fija el día catorce (14) de junio de 2022 a las 8:30 AM, para realizar AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

| JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO         |
|----------------------------------------------|
| Hoy: 22 de marzo de 2022                     |
| Se notifica el acto anterior a: a las partes |
| Por estado No. 29                            |
| La secretaria                                |

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

CLL 5 – CRA. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
PISO 4º - [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) – PLAZA ALFONSO  
LÓPEZ  
VALLEDUPAR – CESAR

Diecisiete (17) de marzo del año (2022).

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al despacho el presente proceso, para resolver recursos. Provea

**ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO**  
Secretaria

Valledupar, Dieciocho (18) de marzo del año (2022).

**Asunto:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL

**Demandante:** ORLANDO ENRIQUE VANEGAS CORZO

**Demandado:** COLPENSIONES

**Decisión:** NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN, CONCEDE APELACIÓN

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2014-00152.00

**AUTO.**

**RECURSO DE REPOSICIÓN:**

El apoderado de COLPENSIONES presento recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, indicando que existe falta de exigibilidad del título ejecutivo, ya que no ha transcurrido el plazo de diez meses desde de la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el inicio del proceso ejecutivo, por lo que no se ajusta la ejecución predicada al tiempo establecido en la disposición contenida en el art. 307 del CGP.

Frente al caso que nos ocupa, en sentencia T-048 de 2019, se dijo:

*“En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.*

(...)

Por tal razón, la Corte advertirá a Colpensiones para que se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente, con base en el término establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, toda vez que las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente.”

Dicha tesis fue reafirmada por la Corte Constitucional, en sentencia C 167-2021, donde se expuso lo siguiente:

*“Dado que la excepción prevista en el artículo 307 del CGP, aplicable a los conflictos de seguridad social que conoce la jurisdicción ordinaria laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, solo cobija a la Nación y las entidades territoriales, el cumplimiento de las condenas por sumas de dinero impuestas a las entidades del sector central o las descentralizadas por servicios que integran el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones se rige por la regla general prevista en el artículo 305 del CGP”*

De lo anterior se colige que, por ser COLPENSIONES una Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, no está sometida a la regla contenida en el artículo 307 del CGP, puesto que, esta normativa solo se aplica a la nación y a las entidades territoriales, por el contrario, la ejecución de las sentencias proferidas contra Colpensiones, podrán exigirse una vez se encuentren ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, tal cual lo consagra el artículo 305 del CPG.

Por lo expuesto anteriormente, al no encontrarse la ejecución de las sentencias contra Colpensiones sometidas al plazo de 10 meses desde su ejecutoria, el despacho negará el recurso de reposición.

Respecto del recurso de apelación, por estar el auto impugnado enunciado en el numeral 1 del art. 29 de la ley 712 de 2001, que modificó el art. 65 del CPT y SS, y haber sido presentado en termino se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto anteriormente, este juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Niéguese el recurso de reposición conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de COLPENSIONES, en el efecto devolutivo. En consecuencia, envíese por secretaría el expediente al Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil Familia Laboral, para que conozca del recurso. Utilícese los canales tecnológicos.

**TERCERO:** Se reconoce personería jurídica al Dr PEDRO OLIVO DE LA CRUZ, para actuar como apoderado de COLPENSIONES, conforme al memorial poder allegado al expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

|                                              |
|----------------------------------------------|
| JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO         |
| Hoy: 22 de marzo de 2022                     |
| Se notifica el acto anterior a: a las partes |
| Por estado No. 29                            |
| La secretaria Elicia Esobar                  |

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

CLL 5 – CRA. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
PISO 4º - [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) – PLAZA ALFONSO  
LÓPEZ  
VALLEDUPAR – CESAR

Diecisiete (17) de marzo del año (2022).

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libro mandamiento de pago. Provea.

**ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO**  
Secretaria

Valledupar, Dieciocho (18) de marzo del año (2022).

**Asunto:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL

**Demandante:** MAGALYS VILLERO TOSCANO

**Demandado:** COLPENSIONES

**Decisión:** NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN, CONCEDE APELACIÓN

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2015-00542.00

**AUTO**

**RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El apoderado de COLPENSIONES presento recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, indicando que existe falta de exigibilidad del título ejecutivo, ya que no ha transcurrido el plazo de diez meses desde de la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el inicio del proceso ejecutivo, por lo que no se ajusta la ejecución predicada al tiempo establecido en la disposición contenida en el art. 307 del CGP.

Frente al caso que nos ocupa, en sentencia T-048 de 2019, se dijo:

*“En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.*

(...)

Por tal razón, la Corte advertirá a Colpensiones para que se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente, con base en el término establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, toda vez que las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente.”

Dicha tesis fue reafirmada por la Corte Constitucional, en sentencia C 167-2021, donde se expuso lo siguiente:

*“ Dado que la excepción prevista en el artículo 307 del CGP, aplicable a los conflictos de seguridad social que conoce la jurisdicción ordinaria laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, solo cobija a la Nación y las entidades territoriales, el cumplimiento de las condenas por sumas de dinero impuestas a las entidades del sector central o las descentralizadas por servicios que integran el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones se rige por la regla general prevista en el artículo 305 del CGP”*

De lo anterior se colige que, por ser COLPENSIONES una Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, no está sometida a la regla contenida en el artículo 307 del CGP, puesto que, esta normativa solo se aplica a la nación y a las entidades territoriales, por el contrario, la ejecución de las sentencias proferidas contra Colpensiones, podrán exigirse una vez se encuentren ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, tal cual lo consagra el artículo 305 del CPG.

Por lo expuesto anteriormente, al no encontrarse la ejecución de las sentencias contra Colpensiones sometidas al plazo de 10 meses desde su ejecutoria, el despacho negará el recurso de reposición.

Respecto del recurso de apelación, por estar el auto impugnado enunciado en el numeral 1 del art. 29 de la ley 712 de 2001, que modificó el art. 65 del CPT y SS, y haber sido presentado en termino se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto anteriormente, este juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Niéguese el recurso de reposición conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de COLPENSIONES, en el efecto devolutivo. En consecuencia, envíese por secretaría el expediente al Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil Familia Laboral, para que conozca del recurso. Utilícese los canales tecnológicos.

**TERCERO:** Se reconoce personería jurídica al Dr PEDRO OLIVO DE LA CRUZ, para actuar como apoderado de COLPENSIONES, conforme al memorial poder allegado al expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

|                                              |
|----------------------------------------------|
| JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO         |
| Hoy: 22 de marzo de 2022                     |
| Se notifica el acto anterior a: a las partes |
| Por estado No. 29                            |
| La secretaria Elicia Esuola                  |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Diecisiete (17) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que el apoderado de los demandantes MERY RANGEL QUIÑONEZ y JUAN JOSE PERTUZ, aportó certificación expedida por Servientrega, en la cual indica que fue entregada notificación a los demandados SEGURIDAD EMPRESARIAL GUT LTDA., CORNELIO SEGURA BARRAGAN y CLAUDIA PATRICIA MORENO RODRIGUZ; este correo fue enviado a la dirección electrónica: [gerencia@seguridadgut.com.co](mailto:gerencia@seguridadgut.com.co). Revisada la demanda, se evidencia que en ésta se señaló como direcciones para notificar a los demandados: [recursohumano@seguridadgut.com.co](mailto:recursohumano@seguridadgut.com.co) o [info@seguridadgut.com.co](mailto:info@seguridadgut.com.co), esta información fue suministrada por los doctores JUAN DARIO PALACIOS MANJARREZ y JULIEHT ROCIO MONERO SALAMANCA, quienes inicialmente representaban a los tres demandantes, actualmente solo representan a MARCO FIDEL SAMBRANO CONTRERAS. Se deja constancia que con la demanda no se aportó certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, de acuerdo a lo manifestado por los apoderados por imposibilidad de aportarla, sin embargo, posteriormente manifestaron que las direcciones electrónicas a las cuales enviaron la notificación fueron obtenidas del certificado de existencia y representación legal. Provea

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Dieciocho (18) de marzo del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** MERY RANGEL QUIÑONEZ Y OTROS

**Demandado:** SEGURIDAD EMPRESARIAL GUT LTDA Y OTROS

**Decisión:** ORDENA NOTIFICAR

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2020.00170.00

AUTO

1. En atención al informe secretarial y una vez revisado el expediente, se observa que al momento de presentar la demanda no fue posible aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada SEGURIDAD EMPRESARIAL GUT LTDA., sin embargo posteriormente, manifiestan los apoderados que las direcciones electrónicas donde enviaron la notificación fueron obtenidas del Certificado de existencia y representación legal de la demandada, lo que indica que posteriormente accedieron a este documento.

2. Respecto a la notificación personal, esta se podrá realizar enviando el auto que admite la demanda al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada; señala el Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567: que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Al respecto, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.
3. A fin de evitar futuras nulidades y en aras de garantizar el derecho a la defensa que le asiste a las partes, y en el entendido de que los apoderados obtuvieron acceso al certificado de existencia y representación legal de la demandada SEGURIDAD EMPRESARIAL GUT LTDA., se requiere a los doctores JUAN DARIO PALACIOS MANJARREZ, JULIETH ROCIO MORENO SALAMANCA y WILSON ENRIQUE MOLINA CUELLO, para que alleguen al proceso el certificado de existencia y representación legal de SEGURIDAD EMPRESARIAL GUT LTDA, y para que realicen la notificación personal a los demandados, enviando la comunicación, al correo electrónico señalado para notificaciones judiciales dentro del certificado.
4. Permanezca el proceso en secretaria hasta tanto se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

| JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO         |
|----------------------------------------------|
| Hoy: 22 de marzo de 2022                     |
| Se notifica el acto anterior a: a las partes |
| Por estado No. 29                            |
| La secretaria <u>Elicia Escobar</u> @        |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Diecisiete (17) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que el apoderado realizó notificación personal a la demandada SOL MIREYA ARDILA RANGEL, según documentos aportados en los cuales se evidencia que a través de empresa de mensajería Servicios Postales 472, se entregó el día 20 de enero de 2022 en la dirección señalada para tal fin y fue debidamente recibida; de igual forma también envió la notificación al correo de la demandada. Se observa solicitud del apoderado a fin de que se emplace a la demandante. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Dieciocho (18) de marzo del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** PAOLO ALBERTO SIERRA TORRES

**Demandado:** SOL MIREYA ARDILA RANGEL

**Decisión:** DA POR NO CONTESTADA-FIJA FECHA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00129.00

AUTO:

1. Visto que la parte demandada fue notificada en debida forma, según se evidencia en los documentos aportados, y que guardo silencio respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, este despacho da por no contestada la demanda.
2. Respecto a la solicitud de emplazar a la demandada, el despacho no accede a la solicitud del apoderado, toda vez, que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el decreto presidencial 806 de junio de 2020, siendo notificada personalmente la demandada.
3. Se fija el día treinta y uno (31) de mayo de 2022 a las 2:30 PM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

|                                              |
|----------------------------------------------|
| JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO         |
| Hoy: 22 de marzo de 2022                     |
| Se notifica el acto anterior a: a las partes |
| Por estado No. 29                            |
| La secretaria Elicia Escobar                 |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Dieciséis (16) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda de la referencia correspondió por reparto. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Diecisiete (17) de marzo del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** ENILDA ROSA GARCERAN CAMACHO

**Demandado:** PALMERAS DE LA COSTA SA Y OTRO

**Decisión:** ADMITE DEMANDA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2022.00056.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda por lo cual se ordena notificar y correr traslado a OSCAR OSWALDO CIFUENTES VARGAS, en calidad de representante legal de PALMERAS DE LA COSTA SA, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Barranquilla y a ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, en calidad de representante legal de la demandada PORVENIR SA, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Bogotá, notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demanda a fin de que en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a cada una de las partes intervinientes en este proceso.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico de la demandada o a la dirección indicada para tal fin; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al*

*mensaje*”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. Se reconoce personería al doctor JAIR ENRRIQUE BELTRAN PACHECO, como apoderado de la parte demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

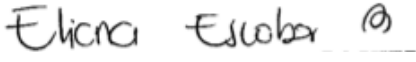
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep

|                                              |                                                                                      |
|----------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>  |                                                                                      |
| Hoy: 22 de marzo de 2022                     |                                                                                      |
| Se notifica el acto anterior a: a las partes |                                                                                      |
| Por estado No. 29                            |                                                                                      |
| La secretaria                                |  |

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Dieciséis (16) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda de la referencia correspondió por reparto. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Diecisiete (17) de marzo del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** LUBASKI SEGUNDO MARTINEZ TORRES  
**Demandado:** DISTRIBUCIONES SAN MIGUEL M.R. SAS Y OTRA  
**Decisión:** ADMITE DEMANDA  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2022.00058.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda por lo cual se ordena notificar y correr traslado a LEOMARY CLARO SANCHEZ, en calidad de representante legal de DISTRIBUCIONES SAN MIGUEL M.R. SAS, o quien haga sus veces, y a ELVIRA LUZ MAESTRE PEÑALOZA, las dos con domicilio principal en este municipio, notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demanda a fin de que, en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a cada una de las partes intervinientes en este proceso.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico de las demandadas o a la dirección indicada para tal fin; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. Se reconoce personería al doctor HECTOR ORLANDO BUITRAGO BARRETO, como apoderado de la parte demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

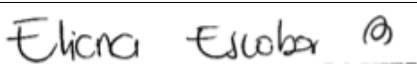
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep

|                                              |                                                                                    |
|----------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>  |                                                                                    |
| Hoy: 22 de marzo de 2022                     |                                                                                    |
| Se notifica el acto anterior a: a las partes |                                                                                    |
| Por estado No. 29                            |                                                                                    |
| La secretaria                                |  |